Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958 Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

TORRIJOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se hace público la elevación a definitivo del acuerdo provisional adoptado por el pleno de la Corporación, en sesión extraordinaria celebrada el día 3 de noviembre de 2011, relativo a la aprobación de la modificación de las Ordenanzas Fiscales para el ejercicio 2012, al no haberse presentado contra el mismo reclamación alguna en el plazo de treinta días hábiles siguientes a su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, número 257, de 10 de noviembre, publicándose a continuación el texto íntegro de las modificaciones aprobadas.

Contra dicho acuerdo, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente a la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo.

Torrijos 20 de diciembre de 2011.-El Alcalde, Juan José Gómez-Hidalgo Palomo.

ANEXO

TEXTO CON LAS MODIFICACIONES DE LAS ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DE 2012

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

1) El artículo 2 queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 2.- Cuota.

Las cuotas fijadas en el apartado 1 del artículo 95 del citado Real Decreto, serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas de los coeficientes siguientes, según la clase de vehículo y los tramos establecidos para cada clase.

POTENCIA Y CLASE DE VEHICULO	Coeficiente de incremento	Cuota final incrementada
A) Turismos:		
De menos de 8 caballos fiscales	1,22	15,40
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	1,33	45,32
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	1,33	95,68
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	1,43	128,14
De 20 caballos fiscales en adelante	1,43	160,16
B) Autobuses:		
De menos de 21 plazas	1,22	101,63
De 21 a 50 plazas	1,22	144,74
De más de 50 plazas	1,22	180,93
C) Camiones:		
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	1,22	51,58
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil.	1,22	101,63
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	1,22	144,74
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	1,22	180,93
D) Tractores:		
De menos de 16 caballos fiscales	1,22	21,56
De 16 a 25 caballos fiscales	1,22	33,88
De más de 25 caballos fiscales	1,22	101,63

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:		
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	1,22	21,56
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	1,22	33,88
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	1,22	101,63
F) Otros vehículos:		
Ciclomotores	1,43	6,32
Motocicletas de hasta 125 centímetros cúbicos ..	1,43	6,32
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	1,43	10,83
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	1,43	21,66
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	1,53	46,34
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos ..	1,53	92,69

A efectos del Impuesto, los cuatriciclos tendrán la consideración de vehículos de menos de 8 caballos.

2) La disposición final queda redactada de la siguiente manera:

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal modificada, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2.012, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una nueva modificación de la misma o su derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

1) El apartado 2 del artículo 5 queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 5.- Tipo de gravamen y cuota.

2.- El tipo de gravamen será el 2,57 por 100.

2) La disposición final queda redactada de la siguiente manera:

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal modificada, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una nueva modificación de la misma o su derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR EXPEDICION DE LICENCIAS URBANISTICAS Y POR PRESTACION DE OTROS SERVICIOS URBANISTICOS

1) El artículo 5 queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 5.- Base imponible, tipo impositivo y cuota tributaria.

Las bases imponibles, tipos de gravamen y las cuotas fijas, en aquellos servicios y actividades que así tributen, son las que a continuación se especifican:

Tarifa 1. Tasas por expedición de información urbanística.

Epígrafe 1. Informes y cédulas urbanísticas, por cada solicitud presentada, una cuota de 35,20 euros.

Epígrafe 2. Certificados de antigüedad de edificaciones, por cada solicitud presentada, una cuota de 35,20 euros.

Tarida 2. Tasas por tramitación de instrumentos de gestión.

Epígrafe 1. Por la tramitación de Bases y Estatutos de Agrupaciones de Interés Urbanístico, por cada 100 metros cuadrados o fracción de la Unidad de Actuación correspondiente, con una cuota mínima de 60,00 euros, 4,10 euros.

Epígrafe 2. Instrumentos de planeamiento y gestión, por cada cien metros cuadrados o fracción de superficie afectada, con una cuota mínima de 60,00 euros, 4,10 euros.

Epígrafe 3. Por Convenio Urbanístico en el que constarán los plazos, compromisos, garantías y penalizaciones, en caso de gestión indirecta, por cada cien metros cuadrados o fracción de la Unidad de Actuación correspondiente, con una cuota mínima de 60,00 euros, 4,10 euros.

Epígrafe 4. Por Proyecto de Urbanización, sobre el coste real y efectivo de las obras contenidas en el mismo, con una cuota mínima de 120,00 euros, 1,2 por 100.

Epígrafe 5. Por Proyectos de Reparcelación para la gestión de Unidades de Actuación, por cada cien metros cuadrados o fracción de la Unidad de Actuación, con una cuota mínima de 60,00 euros, 4,10 euros.

Epígrafe 6. Por expediente de expropiación a favor de particulares, por cada cien metro cuadrados o fracción de superficie afectada, con una cuota mínima de 60,00 euros, 4,10 euros.

Epígrafe 7. Por expediente de recepción de obras de urbanización a favor de particulares, por cada cien metros cuadrados o fracción de superficie afectada, con una cuota mínima de 60,00 euros, 4,10 euros.

Tarifa 3: Tasas por tramitación de licencias urbanísticas, compatibles con la percepción de tasa por utilización de dominio público.

Epígrafe 1. Licencias de Obras de nueva planta, demolición y reforma de edificaciones, movimientos de tierra y obras de urbanización no incluidas en Proyectos de Urbanización, sobre el coste real y efectivo de las obras (presupuesto de contrata con infraestructura común de telecomunicaciones y seguridad y salud; beneficio industrial más gastos generales con un mínimo del 15 por 100), con una cuota mínima de 15,00 euros.

Hasta 120.000 euros, 0,8 por 100.

Más de 120.000 euros, 1,2 por 100.

Epígrafe 2. Licencias de parcelación o segregación; por cada solicitud presentada, respecto de la superficie toral, una cuota de:

Hasta 500 metros cuadrados, 35,20 euros.

De 501 a 2.000 metros cuadrados, 58,45 euros.

De 2.001 a 5.000 metros cuadrados, 70,25 euros.

De 5.001 metros cuadrados en adelante, 93,70 weuros.

Epígrafe 3. Licencias de Primera o Ulterior Ocupación; sobre el coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación, con una cuota mínima de 18,00 euros, 0,1 por 100.

No se podrá conceder licencia de primera ocupación hasta que se acredite haber satisfecho la cuota de conexión al suministro de agua,

Epígrafe 4. Licencia por colocación de andamios; cuota fija de 17,40 euros.

Epígrafe 5. Cambio de Titularidad de las Licencias, modificaciones de proyectos de obras o instrumentos de gestión, y solicitudes de prórrogas, una cuota fija de 21,00 euros.

Tarifa 4: Tasas por declaración de ruina y órdenes de ejecución.

Epígrafe 1. Expediente de declaración de ruina de fincas urbanas:

De oficio, 21,00 euros.

A instancia de parte, 348,75 euros.

Epígrafe 2. Ordenes de ejecución para el cerramiento y/o limpieza de solares o conservación de edificaciones, una cuota fija de 140,50 euros.

2) La disposición final queda redactada de la siguiente manera:

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal modificada, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una nueva modificación de la misma o su derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

1) El apartado 2 del artículo 5 queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 5.- Cuota tributaria.

2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa :

Primera :

Por recogida de basuras en viviendas particulares, 28,00 euros.

Segunda:

Por recogida domiciliaria de basuras en establecimientos comerciales y similares, no comprendidos en las Tarifas siguientes, 60,00 euros.

Tercera:

Por recogida de basuras en los establecimientos que a continuación se detallan:

1. Almacenes en general.
2. Artículos de regalo.
3. Electrodomésticos.
4. Ferreterías y material eléctrico.
5. Fruterías.
6. Fondas y hospederías.
7. Pescaderías, 95,00 euros.

Cuarta:

Por recogida de basuras en bares, cafés y similares, 145,00 euros.

Quinta:

Por recogida de basuras en los siguientes establecimientos:

1. Almacén de muebles.
2. Bancos y similares.
3. Casinos.
4. Colegios y guarderías infantiles.
5. Cines, teatros y análogos.
6. Hoteles.
7. Supermercados, 195,00 euros.

2) La disposición final queda redactada de la siguiente manera:

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal modificada, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una nueva modificación de la misma o su derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

1) El artículo 6 queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 6.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de las siguientes tarifas:

Primera: Sepulturas, nichos y panteones:

- Concesiones por el plazo máximo legal permitido:

a) Terreno para sepultura, 128,84 euros.

b) Sepultura revestida de mampostería para tres cuerpos, incluido terreno, 802,42 euros.

c) Sepultura revestida de mampostería para un cuerpo, incluido terreno, 269,44 euros.

d) Nicho, 521,34 euros.

e) Terreno que se pueda ocupar entre la primera y la segunda sepultura, si se concedieran dos, 642,98 euros.

f) Terreno que se pueda ocupar entre la segunda y la tercera sepultura, 1.282,77 euros.

Concesiones por periodos inferiores al plazo máximo legal permitido:

Las cuotas tributarias en supuestos de concesión de uso por tiempo inferior al máximo legal permitido, se calculará proporcionalmente a las establecidas en el apartado anterior, en función del número de años por el que las mismas se soliciten.

Segunda. Derechos de enterramiento.

a) En panteones o criptas, 31,65 euros.

b) En mausoleos, sarcófagos y sepulturas dobles o triples, 24,88 euros.

c) En sepulturas sencillas y nichos, 15,24 euros.

Tercera. Traslados.

De cadáver o restos cadavéricos, 21,08 euros.

Cuarta. Licencias de obras.

a) Construcción de panteones o criptas, 508,41 euros.

b) Reparación de panteones o criptas, 131,15 euros.

c) Construcción de mausoleos, sarcófagos, sepulturas dobles o triples, 217,92 euros.

d) Reparación de mausoleos, sarcófagos, sepulturas dobles o triples, 86,69 euros.

e) Construcción de sepulturas sencillas, 101,91 euros.

f) Reparación de sepulturas sencillas, 36,26 euros.

2) La disposición final queda redactada de la siguiente manera:

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal modificada, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una nueva modificación de la misma o su derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SUMINISTRO DE AGUA

1) El artículo 5 queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 5.- Cuota tributaria.

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las siguientes tarifas:

Cuota trimestral por mantenimiento de contador 2,57 euros.

Los consumos se estructuran en los siguientes bloques.

Bloque 1.- Los consumos que, al trimestre, no excedan de 50 metros cúbicos, se liquidarán valorando cada metro cúbico del total gastado a 0,37 euros.

Bloque 2.- Los metros cúbicos que al trimestre, excedan de los 50, hasta el tope de 75 metros cúbicos, a 0,79 euros.

Bloque 3.- Si el consumo trimestral excediera de los 75 metros cúbicos, cada uno que se midieran superando esa cifra, serán abonados a 1,05 euros.

Tarifas especiales:

Tarifa especial para las comunidades de vecinos .- El consumo que se produzca en los contadores de comunidad, destinados a controlar el agua que se utilice para la calefacción y el agua caliente colectiva, se calculará dividiendo la lectura total del contador entre el número de viviendas y/o locales aplicándose, al resultado, la tarifa correspondiente. El recibo resultante se multiplica por el número de viviendas y locales que integran la comunidad, siendo el resultado la facturación que corresponde a la misma.

En esta misma tarifa especial estarán incluidos los consumos que se realicen a través de los contadores generales para todo el bloque hasta hoy existente, si bien los usuarios deberán normalizar su situación, instalando contadores individuales, en el menor plazo posible.

Tarifas especiales para Centros de salud, Centros educativos y Residencias de Ancianos, así como para Organismos e Instituciones de carácter benéfico-social sin ánimo de lucro y donde se presten los servicios dependientes de Entidades del Estado, Comunidades Autónomas, Provinciales y Locales:

Bloque 1.- Los consumos que, al trimestre, no excedan de cien metros cúbicos, se liquidarán valorando cada metro cúbico del total gastado a 0,37 euros.

Bloque 2.- Los metros cúbicos que, al trimestre, excedan de los cien, se liquidarán a 0,79 euros.

Canon de aducción: El Ayuntamiento podrá repercutir, entre los usuarios del servicio que constituye el hecho imponible de esta tasa, el canon de aducción a que se refiere el capítulo II del título quinto de la Ley 12 de 2002, de 27 de junio, reguladora del ciclo integral del agua de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

Cuota de conexión.- Por cada vivienda, local de negocio, etcétera, que se proyecte dotar de instalación idónea para utilizar el servicio municipal de abastecimiento de agua, o por cada salida de agua anterior al contador, aún cuando no vaya a ser utilizada de momento, se abonarán 98,50 euros.

Cuota por levantamiento de precinto: 42,20 euros.

2) La disposición final queda redactada de la siguiente manera:

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal modificada, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una nueva modificación de la misma o su derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

1) El apartado 2 del artículo 7 queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 7.-Tarifas.

2. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

1. Por cada metro lineal de cable u otro material, conductor de fluido eléctrico subterráneo, al año, 0,18 euros.

2. Por cada metro lineal de hilo conductor aéreo (se entiende por hilo conductor cada fase de la línea si no va unido, formando un solo cable), al año, 0,09 euros.

3. Por cada acometida, al año, 1,23 euros.

4. Por cada poste que vuele sobre la vía pública, al año, 3,03 euros.

5. Por cada soporte o palomilla, que vuele sobre la vía pública, al año, 1,23 euros.

6. Por cada aislador o caja de conexión, al año, 0,31 euros.

7. Por las mismas instalaciones, sin apoyarse en el suelo, al año, 1,23 euros.

8. Por cada transformador instalado en el subsuelo, al año, 56,49 euros.

9. Por cada transformador instalado en el suelo, al año, 168,71 euros.

10. Por cada transformador instalado aéreo sobre poste, al año, 112,92 euros.

11. Por cada caja de distribución, al año, 78,94 euros.

12. Por cada aparato surtidor de gasolina, al año, 78,94 euros.

13. Por cada aparato surtidor de gasóleo, al año, 35,04 euros.

14. Por cada metro cuadrado de ocupación del subsuelo en sótanos para instalaciones industriales, comerciales, o de análoga naturaleza, al año, 6,11 euros.

NOTA:

a) Todos los hilos, cables y elementos para sujetarlos que se encuentren instalados desde la línea general, o de la derivada, hasta la entrada en el domicilio del usuario, tributarán por los epígrafes 2, 4, 5, 6 y 7, según los elementos instalados.

b) Si los hilos conductores a que se refiere el epígrafe 2 estuviesen agrupados formando un cable trenzado, tributarán a 0,16 euros, metro lineal y año, cualquiera que sea el grosor y número de hilos.

15. Ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas, con finalidad lucrativa:

Se fija una cuantía por cada metro cuadrado (considerando que cada mesa y cuatro sillas ocupa 2,25 m2) y por cada mes que esté abierta la terraza al público: 4,09 euros/m2.

16. Ocupación de la vía pública con escombros, tierras, arenas y materiales de construcción, por metro cuadrado o fracción, y día, 1,03 euros.

17. Ocupación de la vía pública con vallas, andamios, y cualquiera otra instalación adecuada, apoyados o empotrados en el suelo, por metro cuadrado o fracción, al mes, 1,54 euros.

18. Ocupación de la vía pública con puntales, asnillas y otros elementos de apeo, por cada elemento y día, 3,09 euros.

19. Por la apertura de calicatas o zanjas en la vía pública, con una anchura máxima de un metro, por cada día de duración de las obras, el metro lineal:

19.1. En pavimentos de asfalto, baldosas y similares, 1,55 euros.

19.2. En pavimentos de macadam o tierra, 1,03 euros.

NOTA:

Cuando la anchura de los aprovechamientos exceda de un metro, las cantidades anteriores se aplicarán a cada metro cuadrado de superficie ocupada.

20. Instalación de quioscos en la vía pública:

Se tomará como base de la tasa los metros cuadrados de la vía pública o de los terrenos de uso público ocupados, fijándose una cuantía por cada metro cuadrado o fracción y mes de ocupación:

Por cada metro cuadrado o fracción y mes, 7,43 euros.

21. Ocupación de la vía pública con puestos de venta de frutas y flores en la plaza de España, por cada metro cuadrado y día, 3,72 euros.

22.Ocupación de la vía pública con puestos de venta ambulante legalmente autorizada, por metro cuadrado y día:

22.1. Puestos fijos en mercadillo, 0,48 euros.

22.2. Puestos excepcionalmente permitidos, 0,48 euros.

23. Aprovechamiento especial de la vía pública y bienes de uso público, con carros para venta de golosina, helados, por metro cuadrado y mes, 3,72 euros.

24. Ocupación de la vía pública y bienes de uso público, por todos los días de las fiestas:

24.1. Con atracciones hinchables: 206,00 euros.

24.2. Con atracciones pequeñas: 360,00 euros.

24.3. Con atracciones grandes: 412,00 euros.

24.4. Con pistas de coches eléctricos: 1.031,00 euros.

24.5. Con churrerías con ocupación superior a 50 metros cuadrados: 1.031,00 euros.

24.6. Con churrerías con ocupación hasta 50 metros cuadrados: 618,00 euros.

24.7. Con bares: 515,00 euros.

24.9. Con tómbolas: 721,00 euros.

24.9. Con casetas: 103,00 euros.

24.10. Con puestos de suelo: 77,00 euros.

24.11. Con carritos: 25,00 euros.

2) La disposición final queda redactada de la siguiente manera:

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal modificada, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una nueva modificación de la misma o su derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO Y DEPURACION DE AGUAS RESIDUALES

1) Los apartados 1 y 3 del artículo 5 quedan redactados de la siguiente manera:

Artículo 5. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia u autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad de 58,65 euros por cada acometida.

3. La cuota tributaria por la prestación del servicio de depuración de aguas residuales será la resultante de aplicar las siguientes tarifas:

a) Cuota trimestral por depuración de vertidos: 1,15 euros.

b) Vertidos de viviendas, 0,26 euros metro cúbico de agua facturada o estimada.

c) Vertidos industriales y comerciales, 0,34 euros metro cúbico de agua facturada o estimada.

d) Vertidos que necesitan un tratamiento especial, 1,01 euros metro cúbico de agua facturada o estimada.

2) La disposición final queda redactada de la siguiente manera:

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal modificada, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una nueva modificación de la misma o su derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RETIRADA, DEPOSITO E INMOVILIZACION DE VEHICULOS DE LA VIA PUBLICA

1) El artículo 6 queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 6.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las siguientes tarifas:

1. Uso de cepo:

Vehículos turismos: 27,20 euros por cada servicio de colocac

Autobuses y camiones: 74,80 euros por cada servicio prestado de colocación o retirada.

2. Retirada de vehículos: se abonarán 37,40 euros, sin perjuicio de la sanción impuesta por la autoridad municipal competente en su caso, con motivo de la infracción de tráfico que en cada caso se cometa.

3. Depósito por cada hora o fracción de permanencia, a partir de dos horas después del momento de la retirada: 0,80 euros.

Cuando el depósito no tenga lugar en los almacenes o locales municipales, se repercutirá el exceso de su importe sobre la cuota señalada anteriormente.

2) La disposición final queda redactada de la siguiente manera:

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal modificada, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y comenzará a aplicarse

a partir del 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una nueva modificación de la misma o su derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RESERVAS DE VIA PUBLICA MEDIANTE PLACA DE VADO PERMANENTE PARA ENTRADA DE VEHICULOS, PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO O PARA CARGA Y DESCARGA, DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE.

1) El artículo 6 queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 6.- Cuota tributaria.

1. Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

A) Entrada de vehículos en casas particulares:

1. Por entrada, con aprovechamiento hasta tres metros: 22,64 euros.

2. Por cada metro o fracción que pase de 3 metros, cada uno de ellos: 3,60 euros.

Garajes colectivos:

Hasta diez plazas, 112,56 euros.

Más de 10, por plaza adicional: 12,12 euros.

B) Garajes públicos:

Hasta 20 plazas, 302,00 euros.

Más de 20, por plaza adicional: 12,12 euros.

Establecimientos comerciales e industriales con aparcamiento propio:

Por entrada de hasta 4 metros: 302,00 euros.

Por cada metro de exceso o fracción: 6,20 euros.

C) Reserva de vía pública para carga y descarga de mercancías y para aparcamiento exclusivo: por metro de reserva, 7,56 euros.

D) Zona de aparcamiento exclusivo para hoteles:

Para tres plazas, 39,52 euros.

De cuatro a diez plazas, 153,72 euros.

E) Por cada disco de prohibición (placa de vado) que se entregue se abonará la cantidad de 8,55 euros.

2) La disposición final queda redactada de la siguiente manera:

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal modificada, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una nueva modificación de la misma o su derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE CELEBRACION DE BODAS CIVILES

1) El artículo 5 queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 5.- Cuota tributaria.

Corresponderá abonar por la prestación del servicio regulado en esta ordenanza el siguiente importe:

1. Importe de la tasa cuando la celebración sea en el Salón de plenos del Ayuntamiento:

a) Cuando alguno de los contrayentes sea residente empadronado en Torrijos con mas de seis meses a la fecha de solicitud, será de 101,00 euros.

b) Cuando ninguno de los contrayentes sea residente empadronado en Torrijos, será de 160,00 euros.

2. Importe de la tasa cuando la celebración sea en el Claustro o en el Patio María de Padilla del Palacio Pedro I:

a) Cuando alguno de los contrayentes sea residente empadronado en Torrijos con mas de seis meses a la fecha de solicitud, será de 160,00 euros.

b)Cuando ninguno de los contrayentes sea residente empadronado en Torrijos, será de 412,00 euros.

3. Importe de la tasa cuando la celebración sea fuera de las dependencias municipales:

a) Cuando alguno de los contrayentes sea residente empadronado en Torrijos con más de seis meses a la fecha de la solicitud, será de 309,00 euros.

b) Cuando ninguno de los contrayentes sea residente empadronado en Torrijos, será de 412,00 euros.

2) La disposición final queda redactada de la siguiente manera:

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal modificada, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una nueva modificación de la misma o su derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE LICENCIA ADMINISTRATIVA PARA LA TENENCIA DE ANIMALES PELIGROSOS

1) El último párrafo del artículo 5 queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 5.- Hecho imponible, cuota tributaria y tarifa:

La cuantía de la tasa será de 92,00 euros, para el otorgamiento de la primera licencia y de 46,00 euros, para su renovación.

2) La disposición final queda redactada de la siguiente manera:

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal modificada, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una nueva modificación de la misma o su derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACION DE CAJEROS AUTOMATICOS EN LAS FACHADAS DE LOS INMUEBLES CON ACCESO DIRECTO DESDE LA VIA PUBLICA.

1) El artículo 4 queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 4.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria de la tasa regulada en esta Ordenanza será de 750,00 euros por cada cajero automático.

2) La disposición final queda redactada de la siguiente manera:

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal modificada, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una nueva modificación de la misma o su derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR PRESTACION DE SERVICIOS Y REALIZACION DE ACTIVIDADES EN EL PALACIO PEDRO I Y OTRAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES

1) El artículo 4 queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 4.- Cuantía.

Las cuantías de los precios públicos regulados en la presente ordenanza serán las siguientes:

1. Precio público por alquiler del Claustro y del Patio María de Padilla: 1.068,00 euros/día.
2. Precio público por alquiler del claustro como sala de exposiciones: 53,00 euros/día.
3. Precio público por utilización del auditorio: 534,00 euros/día.
4. Precio público por alquiler de la sala multiusos: 257,00 euros/día.
5. Precio público por alquiler del auditorio de la Escuela de Música: 206,00 euros/día.
6. Precio público por utilización del refectorio: 206,00 euros/día.
7. Precio público por utilización de otras salas del Ayuntamiento como salas de reuniones: 103,00 euros/día.

2) La disposición final queda redactada de la siguiente manera:

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal modificada, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una nueva modificación de la misma o su derogación expresa.

Torrijos 20 de diciembre de 2011.-El Alcalde, Juan José Gómez-Hidalgo Palomo.

N.º I.- 11536